

Bogotá, 16/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500412021



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Martinair Holland Nv Sucursal Colombiana
CARRERA 9A No 99-07 TO 1 P 5
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7733 de 30/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 24525 del 25 de noviembre de 2015 en contra de MARTINAIR HOLLAND NV SUCURSAL COLOMBIANA NIT. 800.244.085-5

RESOLUCIÓN No. - 7733 De 30 AGO 2019

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 4 y el artículo 9 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001¹, en especial, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 24525 del 25 de noviembre de 2015, la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa MARTINAIR HOLLAND NV SUCURSAL COLOMBIANA NIT. 800.244.085-5, por presuntamente no reportar en el sistema VIGIA la información contable y Financiera correspondiente al periodo fiscal 2014, requeridos mediante Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resolución No. 12467 del 6 de julio de 2015 y 14720 del 31 de julio de 2015, en la que se señaló como fecha límite de reporte el 31 de agosto de 2015.

SEGUNDO: Que el acto de apertura se notificó por Aviso entregado el día 14 de diciembre de 2015 (fl. 8), disponiendo la investigada de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para rendir descargos.

TERCERO: Que con fecha 24 de diciembre de 2015 el investigado presenta escrito de descargos mediante radicado No. 20155600927452 (fl. 9), en el que solicitó que se archive la investigación.

CUARTO: Que mediante la Resolución No. 1221 del 25 de enero de 2017 (fl.12) se abrió a pruebas la presente investigación, decisión que fue comunicada al investigado con el oficio Registro No. 20175500075851 del 25 de enero de 2017 (fl. 15); además se expidió la Resolución No. 20978 del 25 de mayo de 2017 (fl 16), por la cual se decretó la práctica de una nueva prueba, se incorporaron algunas documentales y se señaló término para presentar alegatos de conclusión, la cual fue comunicada al investigado con el oficio Registro No. 20175500506401 del 25 de mayo de 2017 (fl 18 respaldo).

QUINTO: Que la investigada no presentó alegatos, contra el Auto de Pruebas.

DESCARGOS

Que la investigada fundamentó en sus descargos:

(...)

"3. Utilizando la clave de acceso habilitada a la sucursal, ya para el mes de junio de este año la información había sido ingresada al VIGIA.

4. Así consta en el pantallazo que me permito pegar abajo, en el que se certifica que la sucursal entregó información correspondiente al Registro de Vigilados y la información subjetiva para el año 2014.

5. En el segundo pantallazo que es continuación del anterior, y aparece debajo, se observa claramente que esta certificación fue emitida el 19 de junio de 2015."

1.- Decreto 1016 de 2000 estuvo vigente para la época de los hechos. Actualmente fue derogado por el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 24525 del 25 de noviembre de 2015 a la empresa MARTINAIR HOLLAND NV SUCURSAL COLOMBIANA NIT. 800.244.085-5

"B. Solicitud:

Teniendo en cuenta que mi representada no incumplió con la obligación que motiva la apertura de investigación contenida en la Resolución, como acaba de quedar demostrado, atentamente me permito solicitarle proceder al cierre de la misma y archivar el expediente."

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas para decidir este proceso, las siguientes:

- 1.- Captura de pantalla en la que se observa el certificado No. 00179518 del 19 de junio de 2015 expedido a MARTINAIR HOLLAND NV SUCURSAL COLOMBIANA NIT. 800.244.085-5 desde la plataforma VIGIA.
2. Memorando No. 20174100217673 del 04 de octubre de 2017 (fl. 20), suscrito por la Oficina de Informática.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 27 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones" dispuso transitoriamente que "Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3,6,7,8,9,10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones – como es el caso - continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron", razón por la cual, es el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura el competente para resolver la presente investigación.

Sea lo primero precisar que este Despacho, en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciará sobre el argumento que, en su consideración, presta elementos de juicio suficientes para proferir una decisión de fondo en favor de la sancionada de oficio cuando así lo considere pertinente, sin que con esto se vulnere el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico con las cuales se busca garantizar que el Estado adelante sus actuaciones con observancia de las prerrogativas constitucionales y legales, respetando siempre los derechos de sus administrados, entre estos, el debido proceso y la defensa. Así las cosas, revisada la actuación surtida se encuentra lo siguiente:

- 1.- Que una vez la investigada fue notificada de la Resolución de Apertura No. 24525 del 25 de noviembre 2015, fundamentada en que la empresa MARTINAIR HOLLAND NV SUCURSAL COLOMBIANA NIT. 800.244.085-5, no cumplió, al parecer, con su obligación de entregar la información subjetiva o societaria correspondiente a la vigencia 2014, a más tardar el 31 de agosto de 2015, exhibió dentro de su escrito de descargos, captura de pantalla del certificado No. 00179518, expedido por la Supertransporte en el que consta la entrega de la información el 19 de junio de 2015. Así las cosas, no puede perderse de vista que la investigada aportó una certificación que en su momento procesal no fue desacreditada, ni desestimada, por lo que se considera una prueba suficiente para demostrar que si cumplió con lo ordenado por las resoluciones antes citadas.
- 2.- Que en el memorando No. 20174100217673 del 04 de octubre de 2017 de la oficina de Informática, que el Certificado No. 00179518 no existe en el aplicativo VIGIA.

Al respecto, debe señalarse que aún con lo indicado por la oficina de Informática, en diferentes investigaciones, como también lo hace en este caso la referida oficina en la misma comunicación, esta Delegatura ya reconoció las constantes fallas técnicas en el sistema VIGIA, que impidieron identificar con plena certeza las fechas en que las empresas registraron la información correspondiente a la vigencia del 2014. Por lo anterior, sumado a que no existe prueba que desvirtúe el contenido de la certificación aportada por la investigada, no resulta procedente mantener la hipótesis de la infracción.

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 24525 del 25 de noviembre de 2015 a la empresa MARTINAIR HOLLAND NV SUCURSAL COLOMBIANA NIT. 800.244.085-5

3.- Por otra parte, se observa en la apertura Resolución No. 24525 del 25 de noviembre de 2015, que la única norma señalada como marco sancionatorio es el numeral 3, del artículo 86 de Ley 222 de 1995 y, si bien la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, incluyó las diferentes normas sancionatorias que se aplicarían a los vigilados que incumpliendo las órdenes allí emitidas no remitieran la información contable y financiera dentro de los plazos estipulados, utilizando los medios establecidos para ello, se puede advertir que sólo el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es la norma sancionatoria aplicable, legalmente, en este tipo de procesos.

Por lo anterior, a continuación se hace un análisis detallado de la norma utilizada en la apertura Resolución No. 24525 del 25 de noviembre de 2015, por la cual se anuncia el régimen sancionatorio, con el fin de establecer que la misma no es la jurídicamente viable.

La Supertransporte con ocasión de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como inspección, vigilancia y control, respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 a su vez modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, para el caso que nos ocupa tanto de la infraestructura de transporte, como de la situación societaria –subjetiva de la empresa MARTINAIR HOLLAND NV SUCURSAL COLOMBIANA NIT. 800.244.085-5.

Estas funciones de inspección, vigilancia y control se adelantan en consonancia con lo establecido en los distintos fallos de definición de competencias, proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte -ahora Superintendencia de Transporte- y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las superintendencias y que concluyó:

"(...) Lo relacionado con asignación expresa de funciones a otra superintendencia exige, simplemente, que no pueda hablarse de delegación o asignación tácita. Pero esto no significa reproducción de idénticas funciones en otra norma de derecho positivo o reproducción a la letra de las mismas. Lo importante, en estos casos, es que la otra superintendencia ejerza, por supuesto, siempre, de acuerdo con la ley, de manera efectiva e integral esas atribuciones de inspección, control y vigilancia sobre la sociedad respectiva mediante delegación precisa y concreta sin que sea posible deducirlas o situarlas en cabeza de la entidad correspondiente por interpretaciones o hipótesis, por aproximadas que parezcan. Deben haber sido las atribuciones o funciones otorgadas o delegadas, repite la Sala, eso sí, en concreto y de manera expresa. Pero ello no puede llevar a la conclusión de reproducción exacta de las disposiciones, en este caso integralmente y a la letra de los artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995, en otras normas o disposiciones legales. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Cree la Sala que estos son sanos criterios de interpretación cuando se estudian casos de definición de competencias administrativas. No puede suponerse y menos en el caso que se examina que las herramientas puestas en manos de una u otra superintendencia llevan a duplicidad de funciones o a decisiones contrarias entre las superintendencias o a estudio o tratamientos diferentes de las situaciones de los entes prestadores del servicio público. (Subrayado fuera del texto)

Si bien el legislador puede atribuir a una superintendencia algunas funciones de inspección, vigilancia y control y otras, a otra superintendencia, así como el Presidente de la República delegarlas así, respecto de sociedades o personas que prestan un mismo servicio público, es lo importante y lo que debe examinarse al definir competencias administrativas que la asignación expresa de funciones y la claridad de cualquier delegación de las mismas, permita un preciso deslinde de las labores que a los organismos de control y vigilancia corresponden sobre los servicios públicos y las personas que los prestan. Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, [...]. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 24525 del 25 de noviembre de 2015 a la empresa MARTINAIR HOLLAND NV SUCURSAL COLOMBIANA NIT. 800.244.085-5

de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley.

(...)"

Adicional a esto, en la mencionada Sentencia por la cual se dirimió el conflicto de competencia señalado, también se precisó:

"Pero, además, por si todo lo anterior no fuere suficiente para sostener la competencia en este caso de la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc." (Subrayado fuera del texto)

En presencia de esta norma constitucional y dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc." (Subrayado fuera del texto)

En consideración de lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, este Despacho concluye que, si bien es cierto que la Supertransporte en cumplimiento de las funciones otorgadas por el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, despliega actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, las cuales, en lo que tiene que ver con la supervisión de aspectos subjetivos se equipara a la supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem*² también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las facultades de vigilancia y control, teniendo en cuenta los criterios de especialidad en la materia; también lo es que, no podría afirmarse que la extensión de dichas facultades conlleva la aplicación del régimen sancionatorio reservado por la ley a la Supersociedades, puntualmente, por el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta entidad y otras que integran el sector transporte cuentan con un régimen sancionatorio propio, el cual prevé específicas facultades para sancionar a los sujetos previstos en el artículo 9 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993³ que contravengan las normas reguladoras de transporte, entendida esta potestad sancionatoria como el *jus puniendi estatal* mediante el cual se garantizó el intervencionismo del Estado en las actividades de transporte.

Tanto es así que, tal y como se afirma en la Sentencia mencionada, las facultades delegadas en la Supertransporte se encuentran encaminadas a asegurar la prestación eficiente del servicio de transporte, que en determinados casos puede verse afectado no solo desde el ámbito de lo objetivo, referido este a la operación propiamente dicha, sino desde

² Ley 222 de 1995. Artículo 228: "Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores"

³ Ley 105 de 1993. Artículo 9: Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

(...)

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 24525 del 25 de noviembre de 2015 a la empresa MARTINAIR HOLLAND NV SUCURSAL COLOMBIANA NIT. 800.244.085-5

el ámbito subjetivo, que tiene que ver con la persona jurídica que presta tales servicios, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera, que, por la no atención a las disposiciones comerciales e indebidos manejos internos, puedan llegar afectar la prestación del servicio eficiente del servicio público o infringir normas, disposiciones y principios propios del sector transporte, motivo por el cual, no existe razón alguna que justifique ese trato diferencial entre una norma y la otra, pues de ser así podría constituirse un agravio al principio constitucional de igualdad ante la ley, entre otras cosas porque el bien jurídico que se tutela desde una y otra supervisión es exactamente el mismo, cual es, la debida prestación del servicio público de transporte.

De igual forma, es importante precisar que es el legislador quien, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales, tiene la función de expedir las normas a las que debe sujetarse el Gobierno Nacional para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, además de las leyes, códigos o estatutos que rigen la prestación de los servicios públicos. Es por esto que resultaría violatorio del *principio de reserva de ley* que la administración en el ejercicio de sus funciones termine por sancionar con fundamento en criterios de interpretación judicial o en normas que no tienen fuerza material de ley, como es el caso de circulares y resoluciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015, estableció:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el reglamento cumple su función complementaria del texto legal, en tanto no contrarie el principio de reserva de ley, razón por la cual, es necesario que establezca un núcleo esencial que está conformado por las conductas típicas y las sanciones. Así, la norma reglamentaria establecerá las especificaciones o graduaciones que sean necesarias. En este sentido se pronunció esta Corporación en la Sentencia C-1005 de 2008:

"La Corte ha subrayado, cómo la extensión del campo para ejercer la potestad reglamentaria, no la traza de manera subjetiva y caprichosa el Presidente de la República, sino que la determina el Congreso de la República al dictar la ley, pues a mayor precisión y detalle se restringirá el ámbito propio del reglamento y, a mayor generalidad y falta de éstos, aumentará la potestad reglamentaria. A este respecto resulta importante recordar que cuando existe reserva de ley, se establece la obligación de regular el tema mediante normas con fuerza de ley y la potestad reglamentaria únicamente podría ejercerla el Presidente sobre aspectos marginales y muy puntuales. Cosa distinta sucede cuando no se presenta reserva de ley, por cuanto en tal evento, la materia puede ser regulada tanto por normas legales como reglamentarias. De todos modos, este Tribunal ha insistido en que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya configurado previamente una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa, y está entonces sujeta a la ley. Y es que si el Legislador no define esa materialidad legislativa, estaría delegando en el Gobierno lo que la Constitución ha querido que no sea materia de reglamento sino de ley. El requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria, ha dicho esta Corte, es la existencia previa de un contenido o materia legal por reglamentar."

A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración. (...) (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el legislador al prever la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines estatales y el ejercicio de la función pública, que para el caso concierne a la prestación eficiente del servicio público de transporte, inherente a derechos fundamentales tales como la vida y la libre circulación de las personas, robusteció la normatividad del sector transporte, en especial, el régimen sancionatorio y procedimental aplicable a aquellos sujetos que contravengan las normas que rigen el mismo, atendiendo las características específicas de los bienes jurídicos a proteger en estos casos.

RESOLUCIÓN NÚMERO

7733

30 AGO 2019

HOJA No.6

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 24525 del 25 de noviembre de 2015 a la empresa MARTINAIR HOLLAND NV SUCURSAL COLOMBIANA NIT. 800.244.085-5

En el marco de lo expuesto, dada la delegación presidencial realizada a esta Superintendencia, el régimen sancionatorio aplicable corresponde al dispuesto en la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de Transporte" o aquellos regímenes que se encuentre establecidos en normatividades especialísimas para el sector transporte o que protejan un bien jurídico específico que sea superior a este, teniendo en cuenta que las mismas se expidieron con el fin de garantizar el correcto desenvolvimiento de las actividades encaminadas a satisfacer el interés general a través de un servicio público. Tal vez, así fue concebido por la Sala Plena del Consejo de Estado al momento de resolver el conflicto de competencias puesto de presente líneas atrás y, sea ésta, la razón por la cual, en relación con el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 que establece la sanción a imponer por el quebramiento de dicha normatividad, no se hace ninguna referencia en dicha decisión.

De esta manera, la Delegatura considera que si bien los aspectos societarios de sus vigilados son supervisados de forma subjetiva a partir de la normatividad que guarda estrecha relación con esas materias – como lo son la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, entre otras- en todo caso, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en esas y otras disposiciones comerciales y societarias deberán ser sancionadas, si hay lugar a ello, de conformidad con el régimen que corresponde al sector transporte o aquel que proteja un bien jurídico específico superior a este.

Así las cosas, este Despacho considera que imponer una sanción a la investigada va en contravía de las garantías constitucionales y legales explicadas, en la medida que el acto administrativo por el cual se dio apertura a la investigación se fundamentó únicamente en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 a efectos de reprochar la presunta conducta infractora e imponer la sanción que resultara correspondiente, dejando por fuera la norma que realmente aplica como lo es el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Por esta razón, sumada a la primera que fue expuesta, se ordenará archivar la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 24525 del 25 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación administrativa abierta mediante la Resolución No. 24525 del 25 de noviembre de 2015, a la empresa MARTINAIR HOLLAND NV SUCURSAL COLOMBIANA NIT. 800.244.085-5, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la empresa MARTINAIR HOLLAND NV SUCURSAL COLOMBIANA NIT. 800.244.085-5., Dirección Cra. 9 A No. 99-07 TO 1 P 5 Bogotá –Cundinamarca Email: gasalcedocardenas@airfrance.fr. La constancia de notificación deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y subsidio de apelación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 AGO 2019

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura


Wilmer Arley Salazar Arias



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500389781



Bogotá, 06/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Martinair Holland Nv Sucursal Colombiana
CARRERA 9A No 99-07 TO 1 P 5
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 7733 de 30/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla-

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

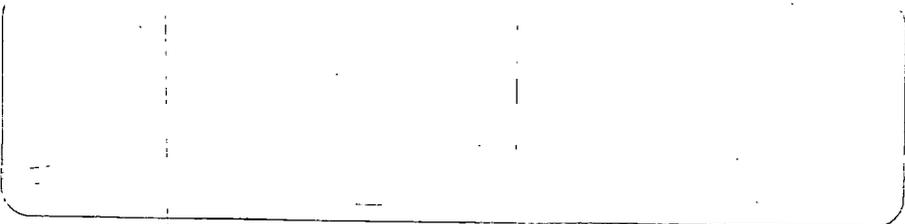
15-DIF-04
V2



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Servicios Postales de Colombia S.A. NH 900 002 917-9 DG 25 G 95 A 35
Calle 100 No. 111-113 - Bogotá D.C. - www.serviciospostales.com.co
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 915615
Línea de Mensajería: Express 001967 de 09/09/2011

Remitente

Nombre/Razón Social: SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111311395
Envío: RAI79282436CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: Mensajería y Servicios de Mensajería
Dirección: CARRERA 9A No. 11-5
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 1102219582
Fecha admisión: 16/03/19 15:01:46

472

795

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Conjurado
	Excepción Emenda	Fuerza Mayor	Anulado Cautelar
	No Resaca		
Fecha 1:	17 SEP 2019	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Alberto E. Zabalet		
C.C.	C.C. 73124892		
Observaciones:	Edison Cardona		

